

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 4330-2011
DEL SANTA**

Lima, doce de abril
de dos mil doce.-

VISTOS; y CONSIDERANDO:

Primero.- Que, es materia de consulta la resolución de fecha dieciocho de abril de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el extremo que declara inaplicables al presente caso los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 por vulnerar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Segundo.- Que, la consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público, que viene impuesta por ley, que no es en esencia un recurso sino un mecanismo procesal a través del cual se impone al órgano jurisdiccional el deber de elevar el expediente al Superior, y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

Tercero.- Que, el artículo 14 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha establecido que cuando los Jueces de cualquier especialidad, al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, entre una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema, si no fueran impugnadas.

Cuarto.- Que en el presente caso, el Juzgado ha determinado que los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, vulneran la garantía jurisdiccional de tutela jurisdiccional efectiva, por colisionar

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 4330-2011
DEL SANTA**

frontalmente con los artículos 138 y 139 incisos 1, 2 y 3, de la Constitución Política, ya que, considerando que la función de impartir justicia es exclusiva y excluyente del Poder Judicial, no puede ser paralizada, ni recortada, ni ordenada por una institución ajena a dicho Poder del Estado, como es la Superintendencia de Banca y Seguros, que a través de la Resolución SBS N° 14707-2010, prohibió perseguir la ejecución de resoluciones judiciales dictadas contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP (inciso b del artículo 3), en aplicación de los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702. Concluye el referido Juzgado señalando que los mencionados artículos de la Ley N° 26702 protegen el derecho de la entidad liquidada de tener a su disposición los bienes de su patrimonio libre de afectaciones para así venderlos y con el dinero obtenido pagar sus obligaciones, esto es, protegen el pago ordenado de las obligaciones de la entidad liquidada, sin embargo, señala el Juzgado, dicho pago no puede desconocer una sentencia judicial, pues aquél no está por encima del derecho a la vida, como es el derecho pensionario, de modo que la restricción al derecho fundamental de ejecutar las resoluciones judiciales con calidad de cosa juzgada y la restricción del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no está justificada.

Quinto.- Que, el derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho de toda persona a ser parte en un proceso, y a poder promover en su marco la actividad jurisdiccional que desemboque en una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas. Actualmente, el derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, se encuentra regulada en primer lugar en la Constitución Política del Estado, en el artículo 139 inciso 3: "... son principios y derechos de la función jurisdiccional. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional...". En segundo lugar en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que establece: "... Toda persona tiene derecho a la Tutela

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 4330-2011
DEL SANTA**

Jurisdiccional Efectiva para ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso...". Y en tercer lugar el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que señala: "...En el ejercicio y defensa de sus derechos, toda persona goza de la plena Tutela Jurisdiccional, con las garantías de un debido proceso...". También está regulado en la legislación internacional, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 inciso 1 y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el inciso 1 del artículo 8. Ello evidencia que el Estado tiene pleno conocimiento de cual es su labor de protección frente al ciudadano que solicita justicia, siendo su deber promover la efectividad del derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, que no solo se limita al aspecto procesal, sino, fundamentalmente, al aspecto material, en el sentido de resolver la pretensión de "justicia" planteada.

Sexto.- Que, la tutela judicial efectiva implica la exigencia de que el fallo, una sentencia judicial con calidad de cosa juzgada, se cumpla; lo que se traduce en el respeto y subordinación a lo realizado y señalado en un juicio, por ello también se le define como la fuerza que atribuye el derecho a los resultados del proceso.

Sétimo.- Que, la Ley N° 26702 en sus artículos 116 y 117 prohíbe al Poder Judicial a perseguir la ejecución de resoluciones judiciales, así como también prohíbe ordenar una medida cautelar para hacer efectiva una sentencia con calidad de cosa juzgada, esa situación contraviene el derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, en este caso, que el pensionista no puede ejecutar un derecho pensionable reconocido en una sentencia consentida con calidad de cosa juzgada; más aún, si el propósito de la norma consultada es resguardar el patrimonio de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador – CBSSP para que posteriormente ésta cumpla con sus obligaciones y en primer orden de prelación el

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

**CONSULTA N° 4330-2011
DEL SANTA**

pago de las pensiones de jubilación, lo que precisamente se pretende en el presente proceso. Por ello, se concluye que los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702 colisionan con los incisos 1, 2 y 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado.

Octavo.- Consecuentemente, teniendo en cuenta que el control Constitucional de las Leyes es de competencia de todos los Órganos Jurisdiccionales para declarar la inaplicación Constitucional de una Ley, con efectos particulares, en todos aquellos casos en los que la ley aplicable para resolver una controversia resulta manifiestamente incompatible con la Constitución Política del Estado, se concluye que el Juzgador ha procedido en estricto cumplimiento a la norma procesal y del texto Constitucional.

Por tales consideraciones: **APROBARON** la resolución consultada de fecha dieciocho de abril de dos mil once, obrante a fojas trescientos noventa y nueve, expedida por el Cuarto Juzgado Civil de Chimbote de la Corte Superior de Justicia del Santa, en cuanto declara **INAPLICABLES** para el caso concreto los artículos 116 y 117 de la Ley N° 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, en los seguidos por don Reynaldo del Carmen Flores Moreno contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sobre Impugnación de Resolución Administrativa; y los devolvieron. Vocal Ponente: Vinatea Medina.

S.S.

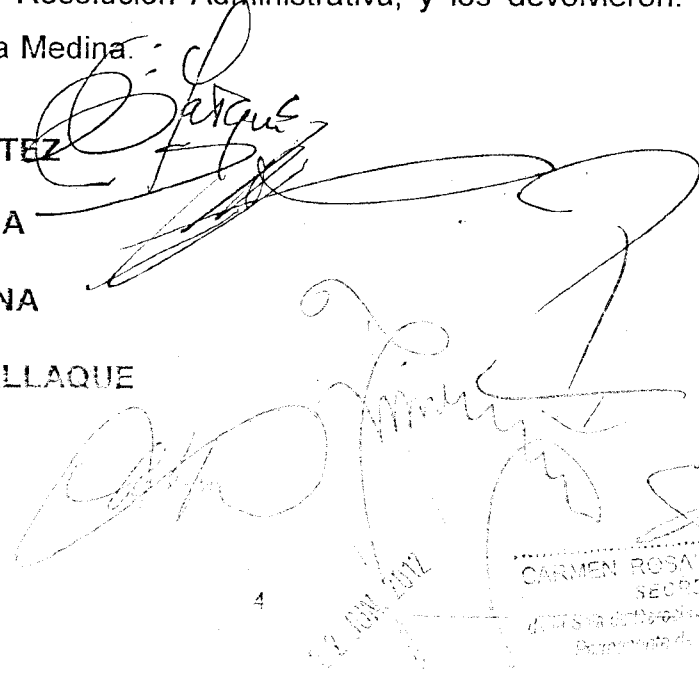
VASQUEZ CORTEZ

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA



Jbs-Ogo
CARMEN ROSA OJAZ ACEVEDO
SECRETARIA
Sala de Derecho Constitucional y Social
Departamento de la Corte Suprema